

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, agosto 12 de 2021. A despacho la presente Demanda de Adjudicación de Apoyos Transitorios. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro.
Radicación nro. 2021-00214-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Presenta el señor CENEIDA CORAL ESCOBAR y HENRY VALENCIA, mediante apoderado judicial, demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en calidad de padres del señor ANDRES FELIPE VALENCIA CORAL, dado la afectación en su salud mental.
2. Revisada la demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de Junio 04 del 2020, la que adolece del siguiente defecto:
 - 2.1 No presenta demanda que especifique la adjudicación judicial de apoyos que se requiere de manera excepcional, conforme al régimen de transición previsto al efecto (Ley 1996 de 2019, art. 54).
 - 2.2 No se relaciona ni se presenta prueba suficiente que permita determinar que la persona que se relaciona en situación de discapacidad mental se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio y que por dicho estado, conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (Ley 1996, art. 54).
 - 2.3 Con relación a la eventual Medida de atención integral en salud, seguridad social y pensional u otros servicios de protección a la población vulnerable, debe tenerse presente la obligación de todas las entidades públicas y privadas de brindar cumplimiento pleno a lo previsto en la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas en situación de Discapacidad, la Constitución Política, jurisprudencia constitucional y especialmente acorde con la Ley 1996/19, en garantía de la realización de los derechos personales y patrimoniales, para el ejercicio de su capacidad legal plena y la realización de sus derechos acorde con su Autonomía y Preferencias. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones constitucionales-Acción de Tutela – _encaso de no cumplimiento de las obligaciones que debe brindar el Sistema Integral de Seguridad Social.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda, conforme lo normado en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

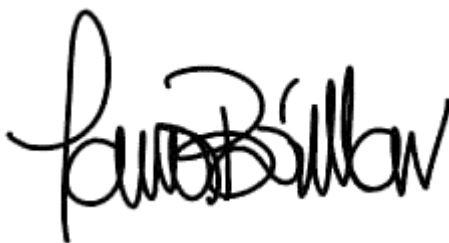
R E S U E L V E:

- PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda de **AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO**, para la toma de Decisiones por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto anotado, so pena del Rechazo de la Demanda.

- TERCERO: **ADVERTIR** a las **ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS** con relación a la eventual medida de **ATENCIÓN INTEGRAL** en salud, seguridad social y pensional u otros servicios de protección que requiera la persona en situación de discapacidad mental, debe tenerse presente la obligación de todas las entidades publicas y privadas de brindar cumplimiento pleno a lo previsto en la **CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD CDPD** de las **Naciones Unidas ONU**, la **CONSTITUCIÓN POLITICA, JURISPRUDENCIA** constitucional y ordinaria y acorde con la **LEY 1996/19**, en garantía de la realización de los **DERECHOS PERSONALES Y PATRIMONIALES**, para el ejercicio de su capacidad legal plena y la realización de sus derechos acorde con su **AUTONOMÍA Y PREFERENCIAS**. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones constitucionales –Acción de Tutela en caso de no cumplimiento de las obligaciones que debe brindar el Sistema Integral de Seguridad Social.
- CUARTO: **RECONOCER** al Doctor **HECTOR FERNANDO VELASQUEZ CHAVEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y termino del Poder conferido.
- QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021


El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez

Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2a49f7fe933e52519109a48a90af43d47993a3f4ad39fafa0856ac0284b97f**

Documento generado en 25/08/2021 01:58:54 PM